



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo de Tutela  
Rad: 2017-00033

Tunja, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia** : 150013333015-2017-00033-00  
**Controversia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante** : MARTHA CECILIA VELANDIA LÓPEZ  
**Demandado** : UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A  
DISTANCIA – UNAD BOYACÁ

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por la señora MARTHA CECILIA VELANDIA LÓPEZ, en contra la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD BOYACÁ; en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición (según se desprende de los hechos de la demanda).

## **I. LA ACCIÓN**

### **1. Objeto de la Acción**

La señora MARTHA CECILIA VELANDIA LÓPEZ, solicita se tutele el derecho fundamental de petición, con el objeto que se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD BOYACÁ, realizar el pago inmediato del valor de la matrícula y otros costos educativos con los intereses generados por el incumplimiento en la devolución de la matrícula del diplomado de homeosiniatria ofrecido vía virtual para el segundo semestre de 2016 en la ciudad de Tunja y que fue cancelado por la accionada.

### **2. Fundamentos Fácticos**

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

Refirió, que con el fin de continuar su formación profesional en terapias alternativas decidió matricularse en el curso ofrecido por la UNAD en la ciudad



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela  
Rad: 2017-00033

de Tunja, “homeosiniatria”, realizó luego de efectuar los contactos con los funcionarios correspondientes el pago de la matrícula por tres millones de pesos más el seguro el día 16 de junio de 2016 y para la fecha 17 de julio de 2016, se le informó que debía esperar para realizar el curso en Bogotá o devolución dinero por no haberse completado el cupo frente a lo cual manifestó optar por esperar la realización del curso, para el mes de agosto se le indica que debe solicitar la devolución del dinero al no completar el cupo requerido y atendiendo que se canceló la oferta del curso.

Para el efecto radicó petición de devolución de los dineros el 4 de agosto de 2016 y verbalmente se le comunicó que esto acontecería el 10 de octubre de 2016, pero atendiendo a que no se tramita la solicitud, radicó derecho petición el 26 de Octubre de 2016, comunicándosele vía correo electrónico que continúa en espera y turno para pago.

De conformidad con los hechos expuestos se vulnera su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 09 de marzo de 2017 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.15), objeto de reparto, recibida y con entrada al Despacho en esa misma fecha (fl.16).

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2017 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl.170).



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela  
Rad: 2017-00033

No obstante, el Despacho debe advertir que si bien es cierto la admisión de la acción constitucional de tutela de la referencia obedeció al cumplimiento de las normas de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; también es cierto, que conforme al mismo referente el conocimiento radicaba ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en sede de primera instancia, de acuerdo a los efectos previstos en el artículo del Decreto 2591 de 1991, que señala:

*“... 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.”*

Sin embargo, la Corte Constitucional en el Auto 002/15, ha precisado sobre las normas que determinan la competencia en materia de tutela que el Decreto 1382 de 2000 únicamente establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, es decir, no señala las reglas que definen la competencia de los despachos judiciales,<sup>1</sup> y en su lugar, son los artículos 86 de la Carta política y 37 del Decreto 2591 de 1991, las normas que determinan la competencia en materia de acciones de tutela. El artículo 86 de la Constitución, señala que las acciones de tutela pueden ser interpuestas ante cualquier juez y el 37 del Decreto 2591 de 1991, prevé la competencia territorial de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual es asignada a los jueces de circuito.

Por consiguiente, en atención a las providencias en cita e igualmente a lo referido en la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de

<sup>1</sup> Ver. Auto 009A/04. Reiterado por los Autos A. 230/06, A. 237/06, A. 008/07, A. 029/07, A. 039/07, A. 260/07, A. 037/08 y A. 031/08, entre otros.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela  
Rad: 2017-00033

Decisión N° 1, Magistrado Ponente Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, dentro el proceso de tutela radicado bajo el número 150013333-011- 201500110-01, siendo demandante YACETH DAVID SUAREZ ACEVEDO contra la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA<sup>2</sup>, este Despacho continuará con el trámite de la acción de tutela de la referencia, pues de lo contrario no se estaría garantizando la efectividad del derecho reclamado por la accionante.

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Se encuentra de conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 24 que la accionada remitió el oficio 000069 del 11 de marzo de 2017 dirigido a la accionante Martha Cecilia Velandia López informando que mediante resolución No. 004183 se autoriza la devolución de los dineros solicitados correspondientes al 100% del valor de la matrícula. Así mismo, indica en el referido oficio que en los términos correspondientes por parte de la Tesorería de la Universidad será consignado el dinero correspondiente a la cuenta registrada en la solicitud (fls.27-

---

<sup>2</sup> Previo a continuar con el estudio del asunto, la Sala se detendrá a analizar lo concerniente a la competencia de la presente acción de tutela, a fin de efectuar una aclaración que en esta instancia deviene pertinente.

*De acuerdo con el Decreto 1382 del 2000<sup>2</sup>, para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, "... 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura."*

*Así mismo, estableció que los jueces del circuito conocen en primera instancia de las acciones de tutela instauradas contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios de carácter nacional o departamental.*

*En este orden de ideas, es preciso señalar que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia fue creada mediante Decreto Nacional No. 2655 del 10 de octubre de 1953 como un ente universitario autónomo, con **carácter nacional** y público, por lo tanto, en principio, el juez que debió admitir conocimiento de la presente acción de tutela en primera instancia es el Tribunal Administrativo de Boyacá.*

*Si bien lo anterior, para la Sala lo actuado hasta esta instancia conserva validez, pues, contrario a ello no se lograría garantizar la efectividad del derecho de acceso a la justicia. En este sentido, se concluye que si bien la presente acción de tutela debió tramitarse en primera instancia en esta Corporación, no se emitió ningún pronunciamiento por las partes ni por el A quo dirigidas a declarar la falta de competencia, por lo anterior, como dicha irregularidad se encuentra saneada en esta instancia, lo actuado hasta el momento conservará validez y la Sala procederá a emitir fallo de segunda instancia en la acción de tutela de la referencia.*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela  
Rad: 2017-00033

29). Para el efecto, adjunta copia de la resolución No. 004183 del 09 de marzo de 2017, expedida por la UNAD.

De igual forma, el 14 de marzo de la presente anualidad contestó la acción de la referencia (fls.30-35), indicando con respecto a la petición del 04 de agosto de 2016 interpuesta por la accionante, que la misma ya fue resuelta, por lo que a la fecha no existe vulneración alguna por parte de la Universidad respecto a los derechos de la señora Martha Cecilia Velandia López.

Señaló, que la situación planteada como soporte fáctico a la petición de amparo constitucional es un hecho superado y es inexistente en la medida en que antes de fallarse la tutela desapareció el motivo que dio origen a su interposición, pues la UNAD no ha transgredido derechos fundamentales de la accionante.

Argumento, que la petición ya fue atendida por lo que se configura carencia actual del objeto por hecho superado en atención a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, solicitando negar la tutela solicitada.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si **la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD BOYACÁ**; están vulnerando o no el derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA CECILIA VELANDIA LÓPEZ**, al no dar **respuesta de fondo** la petición de fecha 21 de octubre de 2016?



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela  
Rad: 2017-00033

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) Del derecho de petición (iii) Imprudencia de la acción de tutela para definir derechos litigiosos de contenido económico (iv) hecho superado (v) Del caso concreto.

### **i). Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>3</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela  
Rad: 2017-00033

fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **(ii). Del Derecho De Petición**

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela<sup>4</sup>. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración<sup>5</sup>; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante<sup>6</sup>.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló<sup>7</sup>:

<sup>4</sup> Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

<sup>5</sup> Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

<sup>6</sup> Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

<sup>7</sup> Ver Sentencia ratificados sentencia **T O47 de 2013**, ratifica reglas.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela  
Rad: 2017-00033

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

No obstante lo precisado anteriormente, debe destacar el despacho que la regulación sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2004; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela  
Rad: 2017-00033

Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición <sup>8</sup>

Es de resaltar que para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, **ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**<sup>9</sup>, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)*

De todo lo antes expuesto es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a

<sup>8</sup> C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas

<sup>9</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela  
Rad: 2017-00033

los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

### **(III) Improcedencia de la acción de tutela para definir derechos litigiosos de contenido económico**

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos que la acción de tutela inicialmente no es el mecanismo adecuado para resolver cuestiones de carácter económico.

Sobre el particular en la sentencia T – 304 de 2009, el máximo tribunal constitucional precisó:

*“6.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>10</sup> ha sido enfática en sostener, que el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional. Con todo, si bien es cierto que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y*

<sup>10</sup> Ver sentencias T-071 de 2002; T-886 de 2000 ; T-061 de 1999 y T-1121 de 2003. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela  
Rad: 2017-00033

*sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso. Lo anterior excluye entonces un amparo constitucional masivo en estas materias<sup>11</sup>, especialmente si no existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa judicial alternativo o del perjuicio irremediable.*

(...)

*Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental<sup>12</sup> para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes, ya que ello exige la definición y evaluación sobre las cláusulas contractuales y la determinación del alcance de los derechos sustanciales existentes entre ellas. Sobre este punto la Corte ha considerado adicionalmente que "el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional<sup>13</sup>".*

Así las cosas, se recalca que la acción de tutela debe atender a la subsidiariedad por lo que no puede pretenderse a través de ésta reclamar el

<sup>11</sup> Sentencia T-994 de 2005. M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>12</sup> Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

<sup>13</sup> Sentencias T-605 de 1995.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela  
Rad: 2017-00033

reconocimiento de prestaciones económicas omitiendo los medios ordinarios previstos para tal fin.

### **iv) Hecho superado.**

Cuando la acción u omisión que generó la interposición de la acción de tutela ha cesado, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha expresado que la orden pierde su propósito y en consecuencia la tutela deja de ser el mecanismo apropiado para reclamar la protección fundamental, pues se está frente a un hecho superado.

Al respecto, el Decreto 2591 en su artículo 26 regula el hecho superado de la siguiente manera:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

En el mismo sentido, la carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela<sup>14</sup>.

Por otra parte, se da daño consumado cuando antes de producido el fallo la

---

<sup>14</sup>Sentencia T-612 de 2011



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela  
Rad: 2017-00033

situación que originó la interposición del recurso de amparo llegó a sus últimas consecuencias, imposibilitando que el juez de una orden encaminada a evitar la consolidación de la vulneración de derechos fundamentales. En estos casos, el juez deberá informar a los familiares e interesados sobre las acciones judiciales de tal manera que estos puedan reclamar las reparaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar que puede ejercer para solicitar la reparación, de igual manera deberá pronunciarse sobre la vulneración y las consecuencias de los derechos invocados<sup>15</sup>.

### **v). Caso Concreto**

Se encuentra acreditado que la accionante realizó el pago del diplomado en homeosiniatria en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD el 16 de junio de 2016, conforme se desprende del recibo de pago No. 40988664 obrante a folio 5 del expediente.

De igual manera, se prueba que a través de correo electrónico del 15 de julio de 2016 se informa por parte de Julieth Nataly Lesmes Correa en representación de la accionada que el Diplomado referido no se va a ofertar en la zona, por lo que le brinda dos opciones, a saber, la consistente en devolver el dinero pagado por concepto de la matrícula, o cursar el Diplomado en Bogotá (fls.6). Sin embargo, el 05 de agosto de 2016 se recomienda por parte de la accionada empezar el trámite de devolución del dinero cancelado (fl.7).

De igual forma, se prueba que la accionante en reiteradas ocasiones solicitó la devolución del dinero cancelado por concepto de matrícula a la accionada. En efecto, solicitó el 03 de agosto de 2016, la devolución de dicho dinero informando el número de su cuenta bancaria para el correspondiente trámite (fl.8). Así mismo que el 21 de octubre de 2016, envió vía correo electrónico a la accionada derecho

---

<sup>15</sup> Sentencia T-170 de 2009.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo - Tutela  
Rad: 2017-00033

de petición relacionado con la devolución del valor pagado por concepto de matrícula en el Diplomado de Homeosiniatria (fl.9-11).

Por su parte, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD contestó a la accionante el 28 de noviembre de 2016 informándole que la solicitud de devolución de derechos pecuniarios se encontraba en gestión (fl.12).

Posteriormente que la accionante le solicito el 16 de diciembre de 2016 a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD le informaran una fecha exacta para la devolución del dinero en cuestión, indicándoles que no ha recibido respuesta al derecho de petición y mucho menos a sus solicitudes radicadas desde el mes de agosto de 2016 (fl.13).

La Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD el 18 de enero de 2017, ante el requerimiento informó a la accionante vía correo electrónico que la Universidad retomo actividades administrativas el 17 de enero de 2017 y que su solicitud se encontraba en gestión (fl.14).

Posteriormente, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD con ocasión a la contestación dentro de la presente acción de tutela expide el oficio 000069 del 11 de marzo de 2017. dirigido a la accionante Martha Cecilia Velandia López, **informando que mediante resolución No. 004183 se autoriza la devolución de los dineros solicitados correspondientes al 100% del valor de la matrícula.** Así mismo, indica que en los términos correspondientes por parte de la Tesorería de la Universidad será consignado el dinero correspondiente a la cuenta registrada en la solicitud. Para el efecto, adjunta copia de la resolución No. 004183 del 09 de marzo de 2017, expedida por la UNAD (fls.27-29).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo - Tutela  
Rad: 2017-00033

En efecto, se observa que en la parte resolutive de la resolución No. 004183 del 09 de marzo de 2017, “*Por la cual se ordena una devolución*”, se indica<sup>16</sup>:

**“ARTICULO PRIMERO:** *Efectuar devolución a la estudiante **MARTHA CECILIA VELANDIA LOPEZA** Identificada con C.C. 40.028.606, la suma de \$2.996.167 (DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE) correspondiente al 100% del valor de la matrícula de créditos académicos, a razón de cancelación del programa matriculado.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Autorizar al Tesorero de la UNAD a girar y consignar a nombre de la estudiante **MARTHA CECILIA VELANDIA LOPEZ** identificada con C.C. 40.026.606 la suma de \$2.996.167 (DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE), a la cuenta de ahorros No. 914264882, del Banco BBVA, recursos que no son presupuestales.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.”*

De conformidad con lo expuesto, se tiene respecto a la petición interpuesta por la accionante y que dio origen a la presente acción, que la misma ya fue resuelta de fondo por parte de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, disponiéndose la devolución del dinero pagado por concepto de matrícula conforme a lo solicitado por la accionante.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que se está frente a un hecho superado, pues la pretensión de la acción de tutela ya fue satisfecha, por lo

---

<sup>16</sup> Folios 28-29.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo - Tutela  
Rad: 2017-00033

que resulta inocuo proceder a dar algún tipo de orden respecto del derecho de petición . Sin embargo, es evidente que la entidad excedió los plazos previstos por la normatividad para resolver la petición incoada por el tutelante, pues de conformidad con la Ley 1755 de 2015, *“por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 14 indicó:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

(...)

Por ello, se exhorta a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, para que tenga en cuenta la normatividad prevista con relación a los términos establecidos para dar respuesta a los derechos de petición.

De otra parte , es preciso resaltar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, *“(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo - Tutela  
Rad: 2017-00033

*respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*<sup>17</sup>

Por tanto, la pretensión de la actora, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta por parte de la entidad accionada. No obstante, si bien se observa el oficio 000069 del 11 de marzo de 2017 dirigido a la accionante informando sobre la autorización de la devolución del dinero por ella solicitada, no se encuentra la respectiva constancia de recibido y/o notificación del mismo, así como tampoco de la resolución No.004183 del 09 de marzo de 2017; por lo que se exhortara a la accionada para que si no lo ha hecho, realice la notificación de la respuesta y la resolución expedida a la accionante en debida forma. Allegando copia de las constancias al expediente constitucional.

Por último, debe precisar el Despacho a la accionante que tal y como se expuso en la parte considerativa de esta providencia la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de prestaciones económicas originadas con ocasión a relaciones contractuales ni mucho menos para resolver cuestiones litigiosas de contenido económico; recordemos, que el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional<sup>18</sup>. Por ello, no basta con que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental<sup>19</sup> para que se legitime automáticamente la procedencia del referido mecanismo constitucional, toda vez que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente y debe atender lo referente a la

<sup>17</sup> Sentencia No. T-242/93

<sup>18</sup> Sentencias T-605 de 1995.

<sup>19</sup> Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela  
Rad: 2017-00033

subsidiariedad. En consecuencia, si se estudiara la presente acción en los términos solicitados específicamente por la accionante en las pretensiones (fl.2), la misma sería improcedente, sin embargo, tal y como se hizo, atendiendo a los hechos de la demanda se realizó el estudio desde el punto de **vista del derecho fundamental de petición de la accionante, en aras de garantizar el mismo a sabiendas de que el Juez Constitucional debe siempre velar y buscar la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de Colombia.**

### **Conclusión.**

En este orden de ideas y conforme a los argumentado Ut supra, se responde entonces al problema jurídico planteado, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, dio respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo a la petición elevada el 21 de octubre de 2016 por la accionante y así lo acreditó dentro del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**Primero:** Declárase la carencia actual de objeto por la ocurrencia de hecho superado, en relación con la solicitud elevada por la señora MARTHA CECILIA VELANDIA LÓPEZ, incoada el 21 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo - Tutela  
Rad: 2017-00033

**Segundo:** EXHORTAR a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, para que atienda las peticiones teniendo en cuenta las previsiones normativas y jurisprudenciales respecto de la oportunidad para la respuesta de los derechos de petición.

**Tercero:** EXHORTAR a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, para que si no lo ha hecho, proceda a notificar a la accionante el oficio No. 000069 del 11 de marzo de 2017 junto con la resolución No. 004183 del 09 de marzo de esta anualidad. Cumplido lo anterior deberá allegar prueba de las actuaciones con destino al expediente de tutela.

**Cuarto:** NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de la Notificación a los intervinientes de la presente acción.

**Quinto:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

**Juez**



